



CAF 89788//2018/CS1

ORIGINARIO

Kentec Argentina S.A. c/ GCBA-AGIP
s/ proceso de conocimiento.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Vistos los autos: “Kentec Argentina S.A. c/ GCBA-AGIP s/ proceso de conocimiento”, de los que

Resulta:

I) A fs. 2/35 se presenta la firma Kentec Argentina S.A. y promueve demanda en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de dicha jurisdicción de someter a una alícuota diferencial (más elevada) en el impuesto sobre los ingresos brutos, a los obtenidos por su actividad industrial de “Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas” (CUACM 171140), que surge del art. 57 de la ley local 5723, vigente para el año 2017, lo que resulta abierta y directamente violatorio de los arts. 8º, 9º, 10, 11, 16, 28, 31, 75 –incs.1, 10 y 13- y 126, todos de la Constitución Nacional.

Refiere que esa pretensión fue plasmada en el “Informe IF-2018-04395642-DGANFA”, notificado el 25 de abril de 2018. Posteriormente y mediante el “Informe IF-2018-08372779-DGR”, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ciudad demandada compartió el temperamento delineado en el informe anterior.

Aduce que las actuaciones administrativas se originaron porque la actora cambió la alícuota a aplicar, pasando del 4% al 1%, establecida en el art. 64 de la ley local ya referida.

Expone que la accionante es una empresa cuya actividad principal consiste en la fabricación de polipropileno, que se encuentra inscripta en el régimen general del Convenio Multilateral, y agrega que por los productos que fabrica en su planta ubicada en la Provincia de Buenos Aires la ciudad accionada la somete a un trato discriminatorio, por el solo hecho de no encontrarse ubicado en dicha ciudad el establecimiento productivo de la parte actora.

Desarrolla los motivos por los cuales considera que la presente acción es formalmente procedente. En ese contexto, indica que la pretensión de la demandada afecta la cláusula comercial, constituye una intromisión de las autoridades locales en un área de competencia reservada a la autoridad federal (art. 75, inciso 13) y violenta las garantías de igualdad y razonabilidad, todo ello previsto en la Constitución Nacional. Además, entiende que esa medida proteccionista constituye una “aduana interior”. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 108/112 del incidente de medida cautelar, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, fuero por entonces interviniente en el proceso, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por lo que, en resumen, dispuso -con base en el alcance fijado por esta Corte en casos análogos- que la demandada debía abstenerse de reclamar a la empresa actora diferencias en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos por su actividad industrial, por los períodos fiscales de 2017, alcanzados por la ley local 5723. A su vez, estableció que tributara, por los períodos alcanzados por dicha ley, idéntica alícuota a la prevista en la legislación local para aquellos contribuyentes que desarrollasen la misma



Corte Suprema de Justicia de la Nación

actividad en establecimientos ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; todo hasta que se dictara sentencia de fondo en estas actuaciones.

III) A fs. 137/156 vta. se presenta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contesta la demanda y solicita su rechazo.

Luego de las negativas de rigor, niega también la procedencia de la vía elegida por su contraria. Dice que “desde siempre” las normas que regularon la exención, alícuota cero o reducida, requerían que el establecimiento industrial se encontrara en la Ciudad de Buenos Aires y que la actora no acreditó haber cuestionado las normas tributarias anteriores, en forma previa a este proceso.

Agrega que tampoco demuestra, ni ofreció prueba al respecto, que efectúe actividad industrial. Defiende la constitucionalidad del requisito de que la actividad industrial se realice en la Ciudad de Buenos Aires, alegando que ello no vulnera la garantía de igualdad. También niega la existencia de una aduana interior, ya que, a su entender, el referido requisito solo propende al fortalecimiento de la industria local.

A su vez, afirma que la actora vulnera las potestades tributarias que le asisten al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, al pretender limitarlas.

Por último, niega que se quebrante la solidaridad federal o el derecho de propiedad, resaltando que la declaración de inconstitucionalidad debe ser apreciada con un criterio extremadamente estricto.

IV) Que a fs. 160/161 esta Corte se declaró competente para entender en las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución Nacional.

V) A fs. 186 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, donde opina, por remisión a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, que la pretensión deducida no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación. A fs. 187 se pasan los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 160/161, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, la ley 5723, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad local, de la que da cuenta la documental acompañada (ver “Informe IF-2018-04395642-DGANFA” e “Informe IF-2018-08372779-DGR”, fs. 46/49), demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014(50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la ley impositiva que se cuestiona, en el caso concreto, al gravar la actividad de la actora antes referida con una alícuota más gravosa, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el caso queda en evidencia la discriminación generada por las normas cuestionadas en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, con lesión al principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16). Además, se altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando una suerte de “aduana interior”, vedada por la Ley Fundamental (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Kentec Argentina S.A. contra la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de que la actividad industrial se desarrolle en establecimientos radicados en el territorio de la referida ciudad, que surge de los artículos 57 y 64, inc. 1, punto b, de la ley local 5723; así como la de la pretensión fiscal que surge de los informes “IF-2018-04395642-DGANFA” e “IF-2018-08372779-DGR”. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



CAF 89788//2018/CS1

ORIGINARIO

Kentec Argentina S.A. c/ GCBA-AGIP
s/ proceso de conocimiento.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Kentec Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Nahuel Camargo**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alejandro N. Jenichen**.

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por la **Dra. María Laura Bujanda**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Las cuestiones aquí planteadas resultan sustancialmente idénticas a las ya estudiadas en mi dictamen del 16 de marzo de 2016, recaído en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", al que me remito en cuanto fuere aquí aplicable.

Buenos Aires, de diciembre de 2021.

MONTI
Laura
Mercedes
S

Firmado
digitalmente
por MONTI
Laura Mercedes
Fecha:
2021.12.28
10:24:22 -03'00'